Cartagena de Indias D.T y C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-013-2014-00245-01**
Demandante	**MARCO PATRÓN MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	**Lesión con arma de dotación oficial - Falla del servicio. Carencia de Prueba (Daño emergente – Lucro Cesante)**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del ocho (8) de septiembre de 2016[1], proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por los señores MARCO PATRÓN MARTÍNEZ, DIDIER PATRÓN BARRIOS, DEIVIS PATRÓN BARRIOS, DIEGO PATRÓN BARRIOS y BETILSA BARRIOS PÉREZ, a través de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.3. La demanda[2].

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por señores MARCO PATRÓN MARTÍNEZ, DIDIER PATRÓN BARRIOS, DEIVIS PATRÓN BARRIOS, DIEGO

[1] Folios 234-246 Cuaderno 2
[2] Folios 1-17 Cuaderno 1

PATRÓN BARRIOS y BETILSA BARRIOS PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego de dotación al menor DIDIER PATRÓN BARRIOS, en hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2012 en el municipio de Arjona – Bolívar.

En Consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar a título de reparación integral del daño ocasionado a los perjudicados por los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante y daño emergente.

Así como el reajuste a la fecha de ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios desde dicha fecha y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las condenas.

2.4. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que el día 03 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 5:00 p.m., habitantes del Barrio 5 de Noviembre del municipio de Arjona – Bolívar, salieron a protestar por el mal estado de la Calle la Línea que va al corregimiento Las Piedra en Jurisdicción de San Estanislao de Kostka, que en cuestión de minutos apareció la Policía para tomar el control de la situación y despejar la importante vía, lo que trajo como consecuencia un gran disturbio entre los protestantes y los uniformados, arremetiendo los primeros contra los Policía arrojándoles piedras y palos como una hora aproximadamente, a lo que éstos respondieron con varios disparos, dejando como saldo al joven LUIS GUILLERMO HENRÍQUEZ CARO, muerto y a otros dos gravemente heridos, uno de ellos el aquí demandante DIDIER PATRÓN BARRIOS, quien recibió un impacto de bala en el tórax cerca al corazón, causándole graves heridas y comprometiendo varios órganos vitales.

Narra el demandante que, el menor DIDIER PATRÓN fue trasladado de inmediato de urgencias a la Clínica Madre Bernarda ubicada en Cartagena,

recibiendo el diagnostico de "homoneumotorax izquierdo", siendo posteriormente remitido a la UCIP de la Clínica Estrios Ltda., por encontrarse inestable.

Explica que, en la Clínica Estrios Ltda. determinaron que las heridas fueron producidas por impacto de bala, la cual tenía un orificio de entrada a nivel paravertebral izquierdo unión dorsolumbar y orificio de salida nivel 5° espacio intercostal izquierdo, es decir, unos centímetros más y le perforan el corazón y pulmón.

Agrega que, el estado del joven DIDIER PATRÓN se deterioró clínicamente, presentaba taquicardias, choques hipovolémicos por pérdida de sangre, lo que conllevó a que le hicieran varias transfusiones de sangre, drenaje por tubo de tórax y ventilación mecánica, aumento de distres respiratorio y sin mejoría, siendo necesario realizarle ventilación mecánica invasiva y colocarle catéteres. Que los especialistas manifestaron que el pronóstico del paciente era reservado y tenía altas probabilidades de fallecer por patologías de base, cursando con hemorragias gastrointestinales superiores, duró en estado de coma en cuidados intensivos aproximadamente 23 días.

Expone que, el día de la protestas el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, se encontraba en la ciudad de Cartagena con el señor FREDY DAVID VILLARREAL MATOS, entregando unos muebles, pero al regresar al municipio de Arjona se encontraron con las vías cerradas por las protestas antes mencionadas, lo que obligó a todos los que viajaban en el bus intermunicipal a dirigirse a sus hogares a pie. En ese mismo momento se armó la trifulca y se vio envuelto en los disturbios cuando sonaron los disparos, dando como resultado los narrados anteriormente.

Informa que, para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, el 03 de mayo de 2012, el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, contaba con 15 años de edad, cursaba el segundo de bachillerato y no pertenecía a ningún grupo subversivo o al margen de la ley, pues es una persona de buenos principios.

Por último, argumenta que los anteriores hechos de los que resultó herido el joven DIDIER PATRÓN, son imputables al Estado por cuanto en la producción de los hechos intervino la Administración a través de una acción constitutiva de falla del servicio, siendo que fue la Policía nacional quien realizó los

disparos, dado que la población estaba protestando de manera pacífica y no llevaban consigo ningún tipo de armamentos, sino piedras y palos.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional[3]

La demandada presenta escrito de contestación a la demanda el día 06 de abril de 2015, manifestado que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, pues considera que carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Respecto a los perjuicios materiales en sus modalidades daño emergente y lucro cesante, aduce que los demandantes carecen de respaldo probatorio, ya que no se ha comprobado que los mismos fueran personas económicamente activas, pues no tenían una relación laboral con ninguna empresa, y, además no se anexó la correspondiente declaración de renta de los actores, lo cual es imprescindible a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en una demanda contra el Estado. Explica que, la desproporción a la cual hace alusión el demandante y el despropósito de la pretensión es considerada como un enriquecimiento sin causa.

En cuanto al régimen jurídico a aplicar, cita providencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 06 de septiembre de 1991. Exp. 6371 C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en un caso relativo a la colisión de un vehículo oficial, con uno particular privado, presentándose "un enfrentamiento o concurrencia de actividades peligrosas que se neutralizan en cuanto a la presunción de culpa; neutralización, entonces, que hace que reviva para el que quiere sacar avante su pretensión indemnizatoria, la tesis ordinaria de la falla probada del servicio..."; por lo que, estima que en el presente caso resultó probado el hecho y la relación de causalidad, pues con la demanda se aportó el informe de tránsito y el croquis respectivo del accidente de tránsito en mención.

Agrega que, del informe de laboratorio emitido por balística de la Fiscalía General de la Nación en el que analizaron las 20 pistolas entregadas por el comandante de la estación de Policía de Arjona y las 3 vainillas recolectadas en el lugar de los hechos no se logró establecer identidad o igualdad entre

[3] Folios 50-59 Cuaderno No. 1

las vainillas incriminados y las obtenidas como patrones de las pistolas marcas sig sauer calibres 9 mm; considerando que dicha prueba es contundente y sus conclusiones no fueron desvirtuadas por la parte accionante.

Manifiesta que, tampoco es posible atribuir el daño padecido por los demandantes a una omisión de la entidad pública demandada, constitutiva de falla del servicio, en caso de que los disparos hubiesen provenido de manifestantes, impactando al joven que se encontraba en una casa aledaña al sitio de la manifestación; toda vez que, el procedimiento adelantado por la Policía nacional con el propósito de lograr el desalojo de la vía bloqueada por los manifestantes, se ajustó a las órdenes impartidas a tales efectos por el comandante de la estación de Policía de Arjona.

Por último, considera que está demostrado que los ciudadanos que protestaban causaron daños materiales y ante la negativa de éstos a dispersarse, llevó a que los agentes de policía lanzaran gases lacrimógenos, frente a lo cual los amotinados atacaron a los uniformados con armas contundentes, resultando lesionados cuatro (4) agentes de policía; lo que significa que no se observa un actuar discriminatorio , negligente o desproporcionado en el uso de la fuerza, no siendo posible declarar que la Nación – Ministerio de Defensa habría incurrido en una falla del servicio.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA[4]

Por medio de providencia del 08 de septiembre de 2016, el Juez Trece Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió negar las pretensiones de la demanda.

El *A quo* expuso que, dentro del proceso se encuentra acreditada la ocurrencia del daño, es decir, las lesiones causadas al joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, como se desprende del informe dado por el Comandante de la Estación de Policía de Arjona - Policía Nacional en el proceso disciplinario adelantado por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2012.

Expone que, es claro por las declaraciones dadas y en efecto por las lesiones sufridas, que se presentaron disparos el día 03 de mayo de 2012, pero no se pudo acreditar que los mismos provenían de la Policía Nacional, pues existe una seria duda si dentro de los manifestantes también existían armas, así

[4] Folios 234-246 Cuaderno 2

fueran las denominadas hechizas, y si bien se señala que un policial desenfundó su arma, no se demostró, que la misma se hubiere disparado.

Consideró que, no se puede hablar de riesgo excepcional, pues si bien conlleva un riesgo portar un arma de fuego, para hablar de esta clase de responsabilidad debemos señalar que debe colocarse en una condición más allá de lo que la ley permite, es decir se cree un riesgo y no se tomen las medidas necesarias de prevención y cuidado para mitigarlo. Que en el presente caso no encontró demostrado un exceso por parte de los miembros de la Policía Nacional, los cuales en ejercicio de su función, como es recuperar el orden público y la libre circulación, cuando fueron a despejar la vía que había sido bloqueada, pues al contrario estos fueron recibidos con un gran número de elementos contundentes por las personas que realizaban el bloqueo.

Concluye manifestando que, si bien se demostró la ocurrencia de la lesión por arma de fuego en la humanidad del joven Didier Patrón Barrios el día 03 de mayo de 2012 en el municipio de Arjona, no se probó que ésta hubiere sido causada por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones ni con arma de dotación oficial, es decir, no existe un vínculo entre el hecho y el daño que se hubiere demostrado sea atribuible a la entidad demandada.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandante[5]

La parte demandante, al momento de interponer el recurso de apelación manifiesta su inconformidad al considerar el A quo que no obra prueba alguna que permita concluir de forma fehaciente que el disparo que hirió gravemente al joven Didier Patrón Barrios hubiere sido percutido por un arma de dotación oficial.

Expresa, que el A quo incurrió en lo que la jurisprudencia denomina *"defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido*

[5] Folios 248-255 Cuaderno 2

variaría sustancialmente" (Sentencia T-274/12), dado que en el proceso disciplinario que obra en el expediente; no se advirtieron o tuvieron en cuenta y mucho menos valoraron una serie de pruebas, entre ellas las declaraciones que se recibieron en dicha investigación disciplinaria que adelantó la oficina de control Disciplinario del departamento de Policía de Bolívar, aclarando que la misma fue aportada al proceso por la misma demandada. En esta se encuentra las declaraciones del subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO y el Teniente JOHN JAIRO VILLAMIL MURCIA. Agrega que, otra circunstancia probatoria es el auto de fecha 30 de octubre de 2012, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DEBOL.

Explica que, si bien en la relación de los hechos se dijo que los policiales fueron quienes hirieron mortalmente a los tres jóvenes, no es menos cierto que luego en el desarrollo argumental y jurídico se hicieron varias precisiones; la primera, frente a la apreciación de la juez en la sentencia recurrida, sobre el procedimiento adelantado por la Policía Nacional al considerar que éste se ajustó a órdenes impartidas, siendo que desde el punto de vista del título de imputación invocado expresamente en la demanda, resulta insustancial que la administración actúe lícita o ilícitamente y, en segundo lugar, manifiesta su preocupación que el presente caso se estudie bajo la égida de la falla del servicio, lo cual está en contraposición con lo que viene diciendo el Consejo de Estado.

Manifiesta que, la Policía Nacional incumplió sus deberes que de acuerdo con el orden público y constitucional deben cumplir las autoridades públicas, por haber obrado de manera defectuosa, al no emplear los medios disponibles para impedir, mitigar o remediar el hecho dañoso previsible. Agregando que, se demostró que a consecuencia del enfrentamiento entre un grupo de manifestantes y la Policía nacional, sobrevino el hecho dañoso a unos terceros o ciudadanos ajenos al hecho repelido por los uniformados agentes; personas incluso, se encontraban en estado de indefensión, en donde una de ellas murió fatalmente y dos más resultaron gravemente heridas, entre ellas el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

Arguye que, en el presente asunto existe el régimen de Responsabilidad del Estado por Riesgo Excepcional, por ser objetiva, ya que no es del caso estudiar si la actividad del estado fue irregular o anómala, pues aun mediando una actuación legítima de la autoridad y, por tanto, ajustada al ordenamiento legal, no por ello deja de existir el deber de reparar. Considerando que,

carece de importancia determinar de dónde provinieron los disparos o qué tipo de armas las realizó, pues es suficiente con establecer que las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, se produjeron en el curso de un operativo y como consecuencia del mismo.

Afirma que, dentro del expediente no existe prueba sobre el origen de los disparos, si provinieron o no de los agentes de policía, pero indica que ellos fueron los únicos que utilizaron armas de fuego y que presuntamente varios de ellos impactaron en la humanidad de las personas heridas y muerta el día de los hechos; sin embargo, para la jurisprudencia, esto es irrelevante en aplicación del Régimen de Responsabilidad por Riesgo Excepcional, en atención en que se encuentra la parte afectada en una desigualdad frente a las cargas públicas que tiene el deber jurídico de soportar , por lo tanto queda plenamente demostrado que se produjo un daño en los demandantes por la presunta falla del servicio por parte de las autoridades, en especial por la Policía Nacional, por ende le es imputable la responsabilidad del caso y en consecuencia debe reparar a los demandantes.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendado 27 de septiembre de 2016[6] se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; con providencia del 16 de agosto de 2017[7], se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 03 de noviembre de 2017[8], se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante: La parte demandante no presentó escrito de alegatos.

6.2. Alegatos de la parte demandada[9]: En su escrito de alegatos la parte demandada manifiesta que no se encuentra configurada la imputación y que no hay nexo causal, pues con fundamento en los medios probatorios con que cuenta el proceso no es posible establecer los responsables de la lesión cuya

---

[6] Folio 256 Cuaderno 2
[7] Folio 4 Cuaderno 2ª instancia
[8] Folio 8 Cuaderno 2ª instancia
[9] Folios 14-16 Cuaderno 2ª instancia

reparación se reclama, ni los móviles ni las finalidades de dicho daño. Por lo que, al no demostrarse la imputación, se deben negar las pretensiones de la demanda. Y, concluye diciendo que, no hay elementos que lleven al convencimiento que existe responsabilidad por parte de la Policía Nacional, pues no se pudo probar en el plenario dicha responsabilidad, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

6.3. Ministerio Público: El agente del Ministerio Público no rindió concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3. Problema Jurídico

La parte demandante, como fundamento del recurso, expresa su inconformidad con la sentencia señalando que carece de importancia determinar de dónde provinieron los disparos o qué tipo de armas las realizó, pues, es suficiente establecer que las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS se produjeron en el curso de un operativo y a consecuencia del mismo. Afirma que, si bien dentro del expediente no existe prueba sobre el origen de los disparos, para la jurisprudencia, esto es irrelevante en aplicación del Régimen de Responsabilidad por Riesgo Excepcional.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar si las pruebas aportadas al proceso son suficientes para encontrar demostrada la responsabilidad administrativa del Estado por el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional en los hechos acaecidos el día 03 de mayo de 2012, por las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

7.4. Tesis

La Sala de Decisión, REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, al encontrar que, si bien no se logró determinar qué agente de la policía disparó en contra de la humanidad de los pobladores del municipio de Arjona, en las manifestación presentada el 3 de mayo de 2012, lo cierto es que las versiones sobre los hechos por parte de agentes de la demandada que presenciaron el acto, son claras en determinar que fue un agente de dicha institución quien accionó su arma de fuego, omitiendo el deber de diligencia y cuidado que se debe tener en el marco de los procedimientos policiales.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) marco jurisprudencial por daños ocasionados con arma de fuego de dotación oficial, (ii) marco normativo sobre el uso de la fuerza por la Policía Nacional, (iii) caso concreto y (iv) conclusión

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

> *"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*
>
> *"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la*

ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual[10].

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*[11]; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo[12].

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa

---

[10] Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

[11] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

[12] Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía[13].

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación – conducta activa u omisa - del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero[14].

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos[15]:

1. El ***Daño antijurídico***, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.

---

[13]Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

[14] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

[15] Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.

2. El ***Hecho Dañino,*** que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y

3. El ***Nexo Causal,*** que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

7.5.2. Responsabilidad del estado por daños ocasionados con arma de dotación oficial

Sobre este tópico el Consejo de Estado[16], ha precisado que en tratándose de daños ocasionados con armas de fuego de dotación oficial, debe aplicarse de manera preferente el título de imputación objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en tanto, la parte demandante aduzca una falla cometida por la administración pública, debe darse paso al análisis del caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetiva, por falla en el servicio, al respecto ha señalado:

> *"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso, el precedente jurisprudencial ha señalado que tratándose de daños ocasionados con armas de fuego de dotación oficial, debe aplicarse de manera preferente el título de imputación objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en tanto se aduzca por la parte demandante una falla cometida por la administración pública, debe darse paso al análisis del caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetiva, pues es necesario que se pongan en evidencia los errores cometidos por la administración en el desarrollo de sus actividades, de modo que, a partir del papel pedagógico que cumplen las sentencias del Consejo de Estado frente al ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los diferentes organismos del Estado, entre ellos, la fuerza pública, se fijen pautas para que tales yerros no tengan de nuevo ocurrencia. En el contexto expuesto, esta subsección ha señalado además que para que surja la responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada bajo dicho título "no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente de la administración o con un instrumento autorizado por el Estado como lo es el arma de dotación oficial, sino que además, es indispensable demostrar que la actividad desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con el servicio, y en tal caso, preguntarse si estuvo inmersa en una infracción funcional".* (Subrayas fuera del texto)

---

[16] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 13 de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01214-01(44227)

7.5.3. Uso de la fuerza de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el demandado es la Policía Nacional, se transcriben apartes del Decreto 1355 de 1970[17] ***"Por el cual se dictan normas sobre Policía"***, específicamente en el uso de la fuerza, para el efecto el artículo 29 señala:

> *"ARTICULO 29. - **Solo cuando sea estrictamente necesario**, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*
> *Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:*
> *a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;*
> *b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
> *c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;*
> *d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
> *e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
> *f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
> *g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves."*

Sobre este Tópico la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General, mediante Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979[18], explicando:

> *"Artículo 3*
>
> *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza **sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*
>
> *Comentario:*
>
> *a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*
>
> *b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En*

---

[17] Norma vigente para la época de los hechos (2012)

[18] http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx

ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

*c) **El uso de armas de fuego se considera una medida extrema**. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."* (Negrillas fuera del texto)

Igualmente el Consejo de Estado[19] ha definido cuando existe responsabilidad del Estado por uso excesivo de la fuerza, estableciendo en qué circunstancias existe uso legítimo de la misma, así:

"El Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970-, señala que la policía se encuentra instituida para "proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho", por lo que corresponde a ésta "la conservación del orden público a través de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad y la moralidad públicas", autorizándose para ello el empleo de la fuerza, solo cuando sea estrictamente necesario bajo los eventos tipificados en el artículo 29 del mismo ordenamiento (...) [E]l artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, dispuso que para preservar el orden público, la policía emplearía solo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogería siempre, entre los eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, precisando que los mismos no podrían ser utilizados más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Tal disposición precisó en cuanto a la posibilidad del uso de las armas ante una situación de fuga lo siguiente: "[L]as armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando este las use para facilitar o proteger la fuga" La normatividad internacional aplicable en tiempos de paz ha definido las condiciones o eventos en los que se considera legítimo el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas de un Estado, estableciendo que el uso de la fuerza en general, y de las armas de fuego en particular, debe sujetarse a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. En cuanto a su observancia, esta Sala precisó en sentencia de 29 de marzo de 2014 que pese a carecer de efecto vinculante en el ámbito nacional, estos instrumentos pueden adoptarse como criterios orientadores en torno al tema, dada su vocación axiológica o normativa (...) [S]e entiende legítimo el uso de la fuerza de acuerdo a los instrumentos internacionales citados, último recurso al que deben acudir los agentes del Estado para el cumplimiento de sus deberes legales y

[19] Ibídem

constitucionales, de donde primordialmente, habrán de acudir a aquellos medios coercitivos que representen un menor daño para la integridad de las personas, comoquiera que es su deber fundamental la protección del derecho a la vida. De lo expuesto se infiere que la Policía Nacional puede, con el fin de hacer cumplir la ley y mantener el orden, emplear la fuerza armada aun cuando con ello se produzcan muertes o lesiones personales. Sin embargo, en ningún caso, la fuerza empleada puede ser excesiva, lo que implica que debe ser necesaria y proporcional al objetivo que se pretende alcanzar. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona i) que ya ha depuesto las armas, ii) se encuentra en estado de indefensión o iii) no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal." (Subrayas fuera el texto)

7.5.4. De la prueba indiciaria

Frente al tema de la prueba indiciaria, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2017, expuso lo siguiente:

> *"No resulta extraño, en modo alguno, que los jueces puedan llegar a encontrar acreditados los supuestos de hecho de una demanda por vía de medios probatorios indirectos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que en esos casos se hace preciso. Sobre tal proceso de inferencia lógica la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,*
>
> *"El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"[20].*
>
> *En casos similares a los analizados en el presente asunto, en los cuales se ha utilizado la prueba y/o razonamiento indiciario para derivar responsabilidad al Estado por la ejecución extrajudicial de personas, la jurisprudencia de esta Sección ha discurrido de la siguiente forma:*
>
> *"... La muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon (sic) Jairo Quintero Olarte fue una ejecución extrajudicial, causada por agentes de la Policía Nacional (hecho indicado). Esa conclusión se impone dada la fuerza y contundencia de los hechos indicadores los cuales llevan a la lógica conclusión de que en la muerte de los*

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, tuvieron participación activa miembros de la Policía Nacional, en el marco de una serie de ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a cabo en el municipio de Yarumal a partir del mes de junio de 1993.

"En efecto, resalta la Sala que si bien el material probatorio analizado es escaso, el mismo resulta suficiente para tener como ciertos los hechos que indican la conclusión a la que ha arribado la Sala, los cuales en síntesis son: (i) los homicidios selectivos que desde junio de 1993 se presentaban en el municipio de Yarumal, Antioquia, acerca de los cuales la comunidad acusaba a miembros del Ejército y de la Policía Nacional como partícipes; (ii) las vainillas recuperadas en la diligencia de levantamiento de los cadáveres de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, fueron percutidas en el fusil Galil asignado al Teniente Juan Carlos Meneses Quintero, en calidad de comandante de la Estación de Policía de Yarumal y, (iii) en el proceso disciplinario que adelantó el Ministerio Público, por la situación de 'limpieza social' que se presentó en Yarumal, se concluyó que existía el suficiente material probatorio para responsabilizar por tales hechos, catalogados como ejecuciones extrajudiciales, a los agentes investigados.

"Demostrado indiciariamente que la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte fue producto de una ejecución extrajudicial en la que participaron miembros de la Policía Nacional, quienes de forma activa colaboraban con un grupo de 'limpieza social' que operaba en el municipio de Yarumal desde junio de 1993, resulta comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, a la cual se le imputa el daño sufrido por los miembros de la parte actora, a título de falla del servicio"[21].

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-578/02, a través de la cual analizó la exequibilidad del Estatuto de Roma, reconoció que "[l]a connotación de estos hechos implica que no se pueden investigar aisladamente, sino que ***se hace necesario hacer una revisión generalizada y contextualizada de dichos actos, pues precisamente esto es lo que singulariza a los delitos de lesa humanidad***"[22].

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prueba indiciaria en casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, ha precisado que cada caso debe analizarse dentro del contexto en que se produjeron tales vulneraciones, razón por la cual, "[e]l análisis de los hechos ocurridos no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron, ni se puede

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2012, Exp. 21.521, M.P. Ruth Stella Correa. Ver también. sentencia de esta Subsección del 2 de abril de 2013, Exp. 27.067.

[22] Corte Constitucional, sentencia del 30 de julio de 2002, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización"[23] *(subrayado fuera de texto).*

Así, pues, relacionados los hechos probados y esbozados los requisitos y elementos de la prueba o razonamiento indiciario, procede la Sala a realizar en el presente asunto los procesos lógicos que permiten establecer la responsabilidad del Estado respecto de la muerte del señor Jhonny Silva Aranguren y de las lesiones causadas a Germán Eduardo Perdomo Abello"[24].

7.5.5. De la valoración probatoria

La ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez[25].

Es así como el Código General del Proceso, en su artículo 167, señala:

> ***"Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva*

---

[23] Corte IDH, Caso la Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. No. 76. Ver también, Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135, entre otras.

[24] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046). Actor: WILMAN SILVA BETANCURT Y OTROS. Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

[25] Pedro Alejo Cañon Ramírez, "Teoría y Práctica de la Prueba Judicial" 3° Edición; editorial "DIKE" año 2015, página 145.

prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Ahora en lo que respecta al daño, ha hecho carrera en la jurisprudencia nacional que, corresponde a la parte demandante probar el perjuicio material alegado dado que es a él a quien se le impone la carga de probar, la falta de aquella tendrá como consecuencia[26], la negación de las pretensiones.

Así tanto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como en la doctrina, se puede observar una marcada tendencia que intenta descifrar el estándar probatorio necesario para probar el nexo de causalidad dentro de la responsabilidad extracontractual.

De allí que, para la doctrina[27], el tema del nexo causal entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una presunción, de allí que su prueba no puede confundirse con el régimen de imputación aplicable a cada evento y suponer sin más que dentro de los títulos objetivos no se hace necesario su demostración, en la medida en que los presupuestos que involucran la carga de la prueba indican que es el demandante, en cualquier caso el responsable de su prueba dentro del proceso.

Así las cosas, para el profesor Carlos Pinzón Muñoz, queda claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona que fue producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, carga probatoria, que actualmente se encuentra regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)[28].

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

---

[26] Consejo de Estado, Sección 3ra., sentencia de marzo 18 de 2010, C.P. Ruth Stella Correa; exp. (17047); también puede leerse la sentencia del 19 de octubre de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón

[27] Carlos Enrique Pinzón Múñoz; "La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado"; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.

[28]Carlos Enrique Pinzón Múñoz; "La Prueba de la Responsabilidad Extracontractual del Estado"; Ediciones Doctrina y Ley Ltda; año 2015, página 65 y 66.

7.6 Caso concreto.

7.6.1 Hechos probados

- Registro Civil de Nacimiento de DIDIER PATRÓN BARRIOS, en el que consta que nació el 19 de enero de 1997, y que sus padres son BETILSA BARRIOS PÉREZ y MARCO ANTONIO PATRÓN MARTÍNEZ[29].
- Registro Civil de Nacimiento de DEIVIS PATRÓN BARRIOS, en el que consta que es hija de BETILSA BARRIOS PÉREZ y MARCO ANTONIO PATRÓN MARTÍNEZ [30].
- Registro Civil de Nacimiento de DIEGO ARMANDO PATRÓN BARRIOS, en el que consta que es hija de BETILSA BARRIOS PÉREZ y MARCO ANTONIO PATRÓN MARTÍNEZ[31]
- Copia cédula de ciudadanía de MARCO ANTONIO PATRÓN MARTÍNEZ.[32]
- Copia de documento de identidad de BETILSA BARRIOS PÉREZ.[33]
- Epicrisis con fecha de ingreso 04/05/2012 del paciente DIDIER PATRÓN BARRIO, a la Sociedad de Médicos intensivistas Estrios Ltda.[34]
- Comprobante de recaudo de aportes a Bancoomeva de fecha 2012/06/14, donde consta el pago correspondiente al período del mes 06 del año 2012, de la suma de $163.152,oo, realizado por la señora BETILSA BARRIOS PÉREZ.[35]
- Orden a cita con cirugía pediátrica emitida por Estrios Ltda., a nombre de DIDIER PATRÓN BARRIOS, por el diagnóstico de herida por arma de fuego en tórax.[36]
- Orden a cita a Psicología emitida por Estrios Ltda., a nombre de DIDIER PATRÓN BARRIOS, por el diagnóstico de herida por arma de fuego en tórax.[37]
- Copia de la sentencia de primera instancia dictada el 7 de febrero de 2014 dentro del proceso 13-001-33-33-007-2013-00119-00, de reparación directa, en el que figuran como demandantes Adela del Carmen Henríquez Caro, Yomaira Henríquez Caro y Bella Alicia Henríquez Caro

---

[29] Folio 19 Cuaderno 1
[30] Folio 20 Cuaderno 1
[31] Folio 21 Cuaderno 1
[32] Folio 22 Cuaderno 1
[33] Folio 23 Cuaderno 1
[34] Folios 26-37 Cuaderno 1
[35] Folio 39 Cuaderno 1
[36] Folio 40 Cuaderno 1
[37] Folio 41 Cuaderno 1

en contra de la Policía Nacional, por la muerte del joven Luis Guillermo Henríquez Caro, el día 3 de mayo de 2012, negaron las pretensiones de la demanda.[38]

- Informe de novedad No. 0490 / DISPO 1 SAJUN- ESTPO – ARJON 29 de fecha 04 de mayo de 2012, realizado por el Subteniente Eduardo Octavio Cotes Cantero y el Teniente Jhon Jairo Villamil Murcia, en el que dan cuenta de los disturbios presentados el 3 de mayo de 2012.[39]
- Historia Clínica del menor DIDIER PATRÓN BARRIOS de Estrios S.A.S.[40]
- Testimonio rendido por ADELA HENRÍQUEZ CARO[41]
- Informe Pericial de Clínica Forense – Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Bolívar, No. DSBL-DRNT-02521-2016, realizado al joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.[42]
- Investigación Disciplinaria No. P-DEBOL-2012-79[43], adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno, por los hechos acaecidos el día 03 de mayo de 2012, en los que resultó lesionado el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS[44], la cual fue aportada en medio magnético y se destaca lo siguiente:

  (i) Relación del personal policial que apoyó en los hechos acontecidos el 3 de mayo de 2012, en el municipio de Arjona, en el que se enlistan 24 uniformados, con pistolas SIG SAUER.

  (ii) Informe de novedad realizado por el Subteniente Eduardo Octavio Cotes Cantero y el Teniente Jhon Jairo Villamil Murcia, en el que dan cuenta de los disturbios presentados el 3 de mayo de 2012.

  (iii) Declaración rendida el 4 de mayo de 2012, por el Subteniente JHON ANDERSON PADILLA, Teniente JHON JAIRO VILLAMIL MURCIA, Subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO.

  (iv) Declaración - no firmada - por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

  (v) Entrevista FPJ -14 adelantada por la Policía Nacional al agente ADALBERTO MEEK ACOSTA.

  (vi) Informe de la ESE Hospital Local Arjona dirigido a la Oficina Control Disciplinario Interno DEBOL.

---

[38] Folios 70-80 Cuaderno 1
[39] Folios 81-84 Cuaderno 1
[40] Folios 92-196 Cuaderno 1
[41] Folio 218 Cuaderno 2
[42] Folios 223-224 Cuaderno 2
[43] Folios 219-221 Cuaderno 2
[44] Folio 221 CD Cuaderno 1

(vii) Declaraciones de otros policiales que manifiestan que estuvieron en la zona de conflicto con la comunidad y que escucharon los disparos pero que desconocen de donde provenían.

7.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Por medio del mecanismo de control de reparación directa, el señor MARCO PATRÓN MARTÍNEZ y otros, presentaron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual solicitan que se declare administrativamente responsable a dicha institución por las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, el día 03 de mayo de 2012, argumentando que éste sufrió lesiones producidas por proyectil de arma de fuego de dotación de propiedad de la Policía del Municipio de Arjona – Bolívar, por extralimitación en el ejercicio de las funciones de la Policía, causando graves perjuicios a los demandantes, por fallas del servicio por el accionar imprudente, arbitrario, atroz de los agentes de la demandada, violando sus deberes constitucionales y legales.

En el recurso bajo estudio, la parte demandante, señala que carece de importancia determinar de dónde provinieron los disparos o qué tipo de armas las realizó, pues es suficiente con establecer que las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, se produjeron en el curso de un operativo y como consecuencia del mismo; quedando demostrado que se produjo un daño en los demandantes por la presunta falla del servicio por parte de la Policía Nacional.

Para efectos de verificar lo anterior, y establecer si existió una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, por el incumplimiento de sus deberes legales, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

7.6.2.2. Hecho Dañoso.

De las pruebas aportadas al proceso, se extrae, según Informe de novedad realizado por el Subteniente Eduardo Octavio Cotes Cantero y el Teniente Jhon Jairo Villamil Murcia, que el 3 de mayo de 2012, se presentaron disturbios a las 18:30, en la entrada del municipio de Arjona; al respecto, indicaron que habían varias personas que se encontraban bloqueando la vía que da salida al municipio de Turbaco, por lo que se envió la patrulla de vigilancia en turno

con indicativo móvil 1, quienes informaron que efectivamente en el kilómetro 81 se encontraba cerrada la vía. Que por lo anterior, se le ordenó a todo el personal que reclamara cascos y escudos para ir a controlar la situación, advirtiéndoles por el uso indebido de las armas de fuego. Sostiene que en un principio, lograron controlar la manifestación pero que nuevamente las personas comenzaron a lanzar piedras y palos contra la fuerza pública, lo que generó que se llamaran refuerzos. En el informe textualmente se relata que:

> *"Durante unos minutos mantuvimos a los manifestantes y en espera de apoyo de otras unidades, después de media hora aproximadamente llegó el apoyo por parte del Grupo de Reacción Ganadera al mando del señor Subteniente PADILLA ARCOS JHON, posteriormente se captura una persona por estar dentro de la manifestación, agrediéndonos con palos y piedras, e inmediatamente lo conducimos hasta la unidad policial. Momentos después, llegó al lugar de la manifestación el señor Teniente JHON VILLAMIL MURCIA, Comandante del Primer Distrito encargado, quien al ver el aumento del número de manifestantes se pidió apoyo Departamento, puesto que nos superaban en número y fuerza,* ***en el momento que nos encontramos repeliendo y defendiéndonos, se escucharon varias detonaciones, por lo que se reiteró el no realizar disparos y se dio plena instrucción tanto por radio como a los policiales que se encontraban en el hecho.*** *Inmediatamente la ciudadanía nos indicó que habían varias personas heridas y que habían sido trasladadas al Hospital Local de Arjona, los ciudadanos se dispersaron"*[45].

De esta manera, queda demostrado el hecho dañino en este caso, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que el 3 de mayo se presentó una turba que, de manera descontrolada agredió a la policía, y en la cual resultó lesionado el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

7.6.2.3. Daño antijurídico.

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En el presente asunto, no existe discusión alguna sobre la existencia del daño por el cual se reclama indemnización, esto es, las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, el día 03 de mayo de 2012.

El daño en mención, se encuentra demostrado con la historia clínica del joven Didier Patrón, aportada con la demanda y remitida por ESTRIOS S.A.S. de

[45] Ver DVD Folio 221 Cuaderno 2

fecha 04 de mayo de 2012[46], en la que se deja constancia que, *"ingresa paciente masculino de 15 años de edad, procedente de la clínica madre bernarda, con dx de herida por arma de fuego, ingresa con tubo de tórax izquierdo conectado a cámara de drenaje funcional que al ingreso había drenado 600cc de secreciones sanguinolentas."*(Folio 102)

Así mismo en la Epicrisis (folio 107), se determinó:

"Motivo de Ingreso	*Inestabilidad respiratoria*
Diagnóstico de Ingreso	*HPAF en región toracoabdominal* *Hemoneumotorax izquierdo* *POP toracostomía cerrada izquierda*
Diagnóstico de Egreso	*-Herida por arma de fuego torax* *-Hemotorax (r) Pop toracostomia cerrada izquierda resuelto* *-Choque hipovolémico (resuelto)* *-Hemorragia de vías digestivas superiores (resuelta)* *-Extrapiramidalismo – en resolución*
Resumen e Historia Clínica	*Paciente que recibe herida por proyectil de arma de fuego ayer alrededor de las 6 pm, al caminar cerca de un disturbio con la policía en el municipio de Arjona, Bolívar. Causándole herida en tórax que le produce dificultad para respirar, es remitido del Hospital de Arjona hacia la Clínica Madre Bernarda. Allí le diagnostican hemoneumotorax izquierdo y le realizan toracostomia cerrada izquierda hoy en horas de la mañana, pero al continuar con dificultad respiratoria deciden trasladar a UCIP por inestabilidad."*

De esta manera se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad.

7.6.2.4. La Imputación

Establecida la existencia del daño sufrido por la demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1° de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean

[46] Folios 92-196 Cuaderno 1

"*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí, que el elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

En el presente asunto, no cabe duda que el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, sufrió unas lesiones en su integridad física, el 03 de mayo de 2012, daño éste que, tanto él como sus familiares le atribuyen a la Policía Nacional.

Ahora bien, para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, se allegaron siguientes pruebas relevantes:

Dentro del proceso judicial de reparación directa, se recibió declaración a la señora ADELA DEL CARMEN HENRÍQUEZ CARO, quien manifestó que el 03 de mayo de 2012, en la carretera que conduce a Arjona, fue muerto su hijo Luis Guillermo Henríquez Caro, allí no se infiltraron pandillas, la única persona que disparó fue un policía y primero le dispararon a su hijo, que con la misma bala que le dispararon a su hijo le dispararon al joven DIDIER, quien quedó enfermo y no respira muy bien porque le dieron en un pulmón. Expuso que, ella no estuvo en el momento en que ocurrieron los hechos, pero estuvo su hija y otras personas, que le comentaron lo sucedido; que el joven DIDIER, venía de trabajar, se acababa de bajar del bus, ni el muchacho ni su hijo participaron en la manifestación. Agregó que, el joven DIDIER, está vivo y él puede hablar porque vio al policía que le disparó. Expresó que, la señora BETILSA BARRIOS, era una persona alegre trabajadora y después de los hechos es muy triste, muy decaída, no es la misma, y sobre DIDIER PATRÓN asevera que lo conoció estudiando, era muy trabajador, ahora lo ve muy triste, decaído, no es como antes.

Finaliza diciendo que, es conocida de la familia Patrón Barrios, que conoce a DIDIER desde pequeño, pero sólo tiene amistad con la hermana con la señora BETILDA, y a través de ésta sabe que los gastos médicos del joven DIDIER los sufragó la Policía, desde que el muchacho estuvo grave en el hospital, hasta que se recuperó.

Ahora bien, advierte esta Corporación, que del testimonio rendido por Adela Henríquez, se desprende que ésta, en últimas no es testigo presencial de los hechos, pues afirmó que no estuvo en el lugar y día del acaecimiento de los hechos, y le atribuye veracidad a su dicho basada en la información recibida de su hija y terceras personas.

Se deja constancia que entre las pruebas, se hallan copias aportadas en medio magnético del expediente contentivo de la Investigación Disciplinaria P – DEBOL – 2012-79, MECAR P – MECAR 2013-350[47], adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Inspección general – Inspección Delegada Región Ocho – Departamento de Policía Bolívar, seguida en contra del personal policial adscrito a la estación de Policía de Arjona – Bolívar, por los hechos que dieron origen al presente proceso; aportadas por la demandada en su oportunidad procesal[48].

De dicha investigación disciplinaria se destaca el informe suscrito por el Subteniente Eduardo Octavio Cotes Cantero y el Teniente Jhon Jairo Villamil Murcia[49], quienes dieron cuenta de la manifestación que se desarrolló el 3 de mayo en las afueras de Arjona, indicando que habían varias personas que se encontraban bloqueando la vía que da salida al municipio de Turbaco, por lo que se envió la patrulla de vigilancia en turno con indicativo móvil 1, que éstos informaron que efectivamente en el kilómetro 81 se encontraba cerrada la vía. Que por lo anterior, se le ordenó a todo el personal que reclamara cascos y escudos para ir a controlar la situación, advirtiéndoles por el uso indebido de las armas de fuego. Que en un principio, lograron controlar manifestación pero que nuevamente las personas comenzaron a lanzar piedras y palos contra la fuerza pública, lo que generó que se llamaran refuerzos. Se escucharon varias detonaciones, por lo que reiteró a los policiales el no realizar disparos. El mencionado informe da cuenta que en el procedimiento resultaron lesionados varios policiales, capturaron a 5 personas, relacionando entre los civiles lesionados al joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, por *"impacto de arma de fuego tórax abdominal, en la espalda y con orificio de salida en el dorso izquierdo"*.

---

[47] Folios 86-199 Cuaderno 1
[48] Folio 221 Cuaderno 1
[49] Ver DVD folio 221 Cuaderno 2

Se avizora declaración - no firmada[50] - por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, rendida ante la Policía Nacional, acompañado de su padre MARCO PATRÓN, en la cual se dijo: "*...cuando iba llegando el bus y me bajé del bus y estaba se (sic) presentando un disturbio, yo me baje y le pregunté a unos amigos de que estaba sucediendo me dijeron que un disturbio para arreglar la calle de la línea del cinco de noviembre, entonces comenzaron los disparos y yo Salí corriendo y yo sentía que me habían dado en una costilla pero yo seguí corriendo, entones me embarcaron en una moto un muchacho que el dicen el bolita (sic) y me llevaron al hospital de aquí de Arjona, ahí me tuvieron como una hora y me daban golpecitos en la cara para que no me durmiera, luego me trasladaron a una clínica de Cartagena, ya al otro día desperté en la Madre Bernarda donde me atendieron yo casi no me daba cuenta de las cosas porque me dormía mucho, después me habían trasladado par otra clínica el estrio que queda de la parte de tras del SENA, donde me tuvieron 08 días en coma y como 15 días en recuperación, finalmente me dan salida y me traen a mi casa y sigo recuperándome. PREGUNTADO. Bajo la gravedad del juramento dígale al despacho porque (sic) motivos o circunstancias usted se encontraba en medio de la multitud que se confrontaba con la policía de Arjona. CONTESTO: Porque yo llegué y me bajé del bus, yo me bajé por ahí frente al JJ y ahí se veía lo de la protesta y es cuando estoy preguntando y luego suenan los disparos. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta las anteriores preguntas y respuestas. Bajo la gravedad del juramento dígale al despacho en estos hechos exactamente cuáles fueron las lesiones, heridas y/o secuelas que padeció en estos hechos y con que medio o elemento le fueron ocasionadas. CONTESTO: Fue un tiro que me entró por la espalda en el lado izquierdo y salió por un lado de las costillas y como al comenzó (sic) no podía caminar bien estuve en terapias allá en LA misma clínica el ESTRIO. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta la pegunta y respuesta anterior bajo la gravedad del juramento dígale al despacho si usted sabe, vio, escuchó o le consta quien fue la persona que le causó las lesiones o heridas referidas. CONTESTO: Yo no sé pero por comentarios de la gente decían que era un policía que estaba haciendo disparos y tenía el arma encascada, pero no se nombre de personas de testigos (...)*"

Así mismo, encontramos la declaración rendida por el Subteniente JHON ANDERSON PADILLA, el día 4 de mayo de 2012, en la que refiere:

> "*(...) PREGUNTADO: dígale al Despacho USTED con qué policiales llegó al lugar de cierre y cuál fue la actuación de éstos, CONTESTÓ: Al comienzo solo llegue en la moto con el patrullero De Ávila, la primera acción fue ordenar a los policiales que no se separaran y que se calmaran, que no confrontaran a los que estaban tirando piedras de igual forma que no utilizaran ni armas ni gases,*

[50] Ver DVD FOLIO 221 Cuaderno 2 – Aparece constancia suscrita por el Intendente JOHN OLIVO ASTAIZA RÍOS, de la negativa del joven DIDIER PATRÓN BARRIOS de firmar su declaración, el día 26 de octubre de 2012.

eso fue lo primero que ordene cuando llegué. ***PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted miró u observó que los policiales manipularan armas de fuego, de ser de conocimiento, que institucionales lo hicieron CONTESTÓ: no, no pude evidenciar nada solo pude observar los fogonazos en la parte delantera donde se encontraban los escudos.*** ***PREGUNTADO****: Bajo la gravedad del juramento dígale al despacho si después de estos hechos se verifico el armamento del personal de la estación y policías que actuaron y procedieron en este caso, de ser positiva la respuesta diga si se encontraron armas disparadas, de ser positiva la respuesta diga si sabe que policial la o las tenía asignadas.* ***CONTESTO****: cuando se recogieron las armas de mi grupo no se revisaron porque fueron rotuladas y embaladas por el personal de la sijin.* ***PREGUNTADO****: tiene algo más que decir o emendar (sic) en la presente diligencia.* ***CONTESTO: Que durante el bloqueo de la vía se ordenó y se impartieron órdenes para evitar las novedades con la comunidad pero el personal se encontraban alterados a raíz de las lesiones de los compañeros y estos no escuchaban ni prestaban atención a las ordenes hechas por los oficiales que consistían en no realizar disparos y actuar en bloque.***"

En su declaración el Teniente JHON JAIRO VILLAMIL MURCIA[51], manifestó haber acudido a la zona de disturbios; cuando llegó, la camioneta en la que se transportaba fue agredida, por lo que pidió al conductor que lo dejara y se llevara el vehículo para que no resultara más dañada, y agregó:

"de inmediato trato de esconderme detrás de un árbol, ya que la fuerza de la asonada era tal que la mayoría de policías estaban dispersos, ***y cubriéndose de las piedras y ataques de las personas, en ese momento escucho unas detonaciones (sic) que hacen que me agache y empiece a gritarle y darle orden a los policías que se cubrieran y calmaran que no usaran las armas, que se quedaran quietos, y cubiertos y que retrocedieran con cuidado, vía Cartagena, siento que el peligro ya no es inminente y me permite salir de donde me encontraba cubriéndome, y me doy cuenta que al (sic) gente se está retirando y también observo que el Agente Contreras tiene un arma de fuego en la mano, a la cual le doy la orden de que la guarde y que se calme para que no haya ninguna novedad. Respondiéndome éste de manera grosera "que si entonces dejábamos que nos maten o que" haciéndome llamar la atención de una forma más fuerte y cumpliendo finalmente la orden,*** *cabe anotar que en ningún momento me consta que hubiera disparado el arma el señor Agente, empiezo a reunir la gente para constatar novedades pero me es imposible ya que por el radio de comunicaciones una unidad pide apoyo aduciendo que están aglomerando unas personas y le están tirando piedras a la estación de policía, por lo cual abordamos el camión de manera inmediata y nos dirigimos hacia la estación donde se hace necesario desembarcar de manera inmediata (...) PREGUNTADO. Bajo la gravedad del juramento si desde el momento en que usted llegó al lugar de los hechos vio, escuchó o le consta que algunos de los policías accionara su arma de fuego de dotación, de ser positiva la*

[51] Ibidem

respuesta diga cuál fue su actuación o proceder. CONTESTO: En ningún momento observé que algún policial deparara (sic), pero si escuché unas detonaciones (sic) y vi al Agente CONTRERAS con el arma en la mano y le ordenó de inmediato la guarde y se tranquilice y así lo hizo, mas vuelvo y reitero no vi que disparara."

Por su parte, el subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO, sobre los hechos acaecidos el día 03 de mayo de 2012, manifestó:

"A las 18:30 horas la estación recibe una llamada en el celular de la guardia donde la persona manifiesta que hay personas quemando llantas y colocando troncos para bloquear la vía en el kilómetro 81...a los pocos minutos me confirman la veracidad de la información y por antecedentes de casos anteriores me dispongo a equipar el grupo de Auxiliares disponibles con cascos y escudos, les recuerdo de no utilizar el arma de fuego siempre y cuando no se vea amenazada su integridad física teniendo en cuenta la igualdad en armas...llegamos al lugar y los manifestantes nos reciben con piedras, nos bajamos rápidamente del vehículo y nos ubicamos estratégicamente para la defensa, en ese momento me llama mi coronel PARDO preguntándome como era la situación dándome la instrucción de dialogar con los manifestantes y que me llamaría dentro de unos minutos para ver resultados, iba a iniciar el acercamiento para efectuar el dialogo, pero los manifestantes empezaron fue agredirnos por lo que reaccionamos defendiéndonos de la multitud por unos varios minutos quienes nos lanzaban piedras y palos y logramos dispersarlos y luego procedimos a despejar la vía quitando los troncos y las llantas, en ese momento me llama nuevamente mi Coronel PARDO y le informo que al (sic) situación fue controlada y que había flujo vehicular normalmente, de igual forma me llama mi Teniente VILLAMIL Comandante Encargado del Distrito y le informo la misma situación, pero posteriormente de forma imprevista e inexplicable van llegando un grupo de personas con piedras en la mano y empiezan a atacarnos nuevamente en ese tiempo llega mi Teniente VILLAMIL a quien le agredieron el vehículo en que se movilizaba, mi Teniente llega al lugar precisamente porque la vía estaba despejada y empieza otra vez a agredirnos nuevamente con piedras y con palos pero de una amanera (sic) más agresiva ahí tratamos de controlarlos un espacio de tiempo de una media hora y la multitud fue creciendo más hasta el punto que nos tocó ir retrocediendo para evitar más enfrentamientos en el momento que estamos detrás de los escudos y una piedra golpea a un auxiliar en la mano y grita puesto que los manifestantes nos lanzaban piedras a cinco ***Agente CONTRERAS saca su arma y realiza tres disparos yo veo cuando una persona cae a lo que yo grite que no disparara, igualmente mi Teniente VILLAMIL grita no disparen, se dispersa la multitud e inclusive siguen unos manifestantes y se escuchan otras detonaciones que no sé de donde provenían ya que eso estaba muy oscuro en el sector, después personas nos dicen que hay unos heridos que se los llevaron para el hospital****..."*

Es de anotar, que dentro de la documentación contentiva de la investigación disciplinaria, aportada al proceso, se encuentra Entrevista FPJ – 14, realizada al agente de la policía ADALBERTO MEEK ACOSTA, quien relató que fue atacado por la población, que cayó al suelo producto de las heridas en su

pierna y espalda, cuando escuchó ocho (8) disparos, pero no vio quien disparó, y se desmayó[52].

Así las cosas, la investigación en comento culminó con la providencia de fecha 30 de octubre de 2012[53], en la que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Inspección general – Inspección Delegada Región Ocho – Departamento de Policía Bolívar, declaró la terminación del proceso y ordena el archivo definitivo de la investigación adelantada en contra del personal policial adscrito a la estación de Policía de Arjona – Bolívar, al considerar que *"la Policía Nacional acantonada en Arjona Bolívar para la fecha y hora de autos actuaron y procedieron en estricto cumplimiento de un deber legal y en defensa de un derecho propio y/o ajeno, lo que se traduce y se acoge de manea (sic) positiva como causales de ausencia de responsabilidad disciplinaria en razón que su fin era la de restablecer el orden público perturbado por los furiosos manifestantes..."*

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario, concluye la Sala que debe tenerse por demostrados los siguientes hechos:

El 3 de mayo de 2012 se generó una manifestación en la entrada del municipio de Arjona, en la cual se vieron enfrentados algunas personas de la comunidad que intentaban bloquear la vía troncal de occidente, contra los miembros de la Estación de Policía de Arjona. La situación anterior, se salió de control, toda vez que la ciudadanía atacó con palos y piedras a los agentes de policía; pero se desconoce el uso de armas de fuego por parte de la población, puesto que en ninguna de las declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario se asegura haber visto a los manifestantes haciendo uso de dichas armas, ni así está relacionado en los informes de policía realizados por el Subteniente Eduardo Cote y el Teniente Villamil Murcia.

Que en confusos hechos, se escucharon disparos, algunos testigos dicen que 3 detonaciones, otros manifiestan que fueron más. El Subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO sostuvo que el agente Contreras sacó su arma y realizó tres (3) disparos y vio cuando una persona cayó, por lo que gritó que no disparara, escuchó otras detonaciones pero no sabe de donde provenían porque el sector estaba muy oscuro; el Teniente JHON JAIRO VILLAMIL MURCIA manifestó haber escuchado los disparos, y haber visto al Agente Contreras con su arma de dotación en la mano, pero afirma desconocer si en realidad éste disparó o no.

---

[52] Ver DVD Folio 21 Cuaderno 2

[53] Ibidem

Observa este Tribunal que, dentro de la investigación disciplinaria no se pudo establecer la responsabilidad del personal policial adscrito a la estación de Policía de Arjona – Bolívar o de cualquier otro agente de la entidad demandada, en los hechos por los cuales hoy se demanda; sin embargo, es necesario anotar que de los testimonios reseñados se desprende que un agente de la Policía Nacional en efecto disparó en tres (3) oportunidades y si bien se escucharon otras detonaciones, no se logró determinar su procedencia.

En el expediente disciplinario, se encuentra una relación del personal policial que apoyó en el restablecimiento del orden público, tras la manifestación ocurrida el 3 de mayo de 2012 en el municipio de Arjona - Bolívar, encontrándose la participación total de **24 policiales**, cada uno con una pistola SIG SAUER; no obstante, en el plenario no se avizora prueba de balística que determine que la ojiva haya sido percutida, ya sea por una arma de dotación oficial de alguno de los oficiales que participaron en el operativo el día 03 de mayo de 2012, o en su defecto, por armamento distinto al asignado a los uniformados que participaron en dicho procedimiento policial.

A pesar de lo anterior, para esta Corporación, es importante destacar que los testimonios practicados en el curso de la investigación disciplinaria, son coincidentes, en cuanto a las circunstancias que rodearon los acontecimientos fatales del 03 de mayo de 2012:

(i) Las personas que participaban en la manifestación agredieron a los policiales con **palos** y arrojándoles **piedras**.
(ii) Al agente Contreras le hicieron llamado de atención por tener el arma de dotación en la mano con actitud grosera (Teniente JHON JAIRO VILLAMIL MURCIA), y el Subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO sostuvo que el agente Contreras sacó su arma y realizó tres (3) disparos.
(iii) Declaraciones de otros policiales que manifiestan que estuvieron en la zona de conflicto con la comunidad, que escucharon disparos pero que desconocen de donde provenían. Ningún testimonio indica que los manifestantes tuvieren armas de fuego, mucho menos que se les viera usarlas.

Aunado a lo anterior, llama la atención de la Sala lo dicho por el subteniente JHON ANDERSON PADILLA ARCOS, cuando afirma en su declaración que ***"durante el bloqueo de la vía se ordenó y se impartieron órdenes para evitar las novedades con la comunidad pero el personal se encontraban alterados a raíz de las lesiones de los compañeros y estos no escuchaban ni prestaban atención a las***

ordenes hechas por los oficiales que consistían en no realizar disparos y actuar en bloque"

Bajo esta perspectiva, para la Sala no son de recibo los argumentos esgrimidos por la Juez de primera instancia, específicamente cuando sostiene que "*...el lesionado no supo ni quién, ni de dónde provino el proyectil que le lesionó, ni si este fue en efecto accionado por un miembro de la Policía nacional, ni tampoco los hechos se presentan a la hora que indica el joven Patrón Barrios...*"; toda vez que, como se señaló en precedencia, el joven Didier Patrón resultó lesionado en los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2012, siendo la principal prueba de ello, el Informe de novedad realizado por el Subteniente Eduardo Octavio Cotes Cantero y el Teniente Jhon Jairo Villamil Murcia.[54]

En el mismo sentido, en el caso bajo estudio, para la Sala existen razones suficientes para considerar que fue un agente de la policía quien realizó el disparo que causó las lesiones al joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, pues, si bien no se logró demostrar cuál de todos los policiales realizó la conducta, lo cierto es que dentro de la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, existen testigos confiable que aseveran haber visto a un policial disparar contra la población que protestaba, y que afirman no haber visto que los manifestantes portaban armas de fuego.

Destaca esta judicatura, que de las declaraciones rendidas por los policías en dicha investigación disciplinaria, así como del informe rendido por el Teniente JHON JAIRO VILLAMIL MURCIA y el Subteniente EDUARDO OCTAVIO COTES CANTERO, se tiene que los heridos por parte de la policía, tuvieron origen el uso de armas contundente, lo que significa que, efectivamente la turba utilizó armas como piedras y palos; no pudiéndose concluir lo mismo de parte de los heridos de la población civil, quienes fueron todos con ocasión al uso de armas de fuego; como resultado de ello, resultó herido el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, debido al impacto de bala recibido en su espalda.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en exponer que "*tratándose de daños ocasionados con armas de fuego de dotación oficial, debe aplicarse por antonomasia el título de imputación objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en tanto se aduzca por la parte demandante una falla cometida por la administración pública, debe darse paso al análisis del caso bajo la*

[54] Folios 81-84 Cuaderno 1

óptica del régimen de responsabilidad subjetiva, pues es necesario que se pongan en evidencia los errores cometidos por la administración en el desarrollo de sus actividades de modo que, a partir del papel pedagógico que cumplen las sentencias del Consejo de Estado frente al ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los diferentes organismos del Estado, entre ellos, la fuerza pública, se fijen pautas para que tales yerros no tengan de nuevo ocurrencia"[55].

Así mismo, en sentencia del 18 de mayo de 2017[56] se expone:

> *En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede realizarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional*
>
> *En efecto, serán imputables los daños a título de falla del servicio, cuando exista responsabilidad subjetiva por parte del Estado en el manejo de las mismas, es decir, que el daño sea producto de un desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *Por otro lado, se encuentra el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, pese al respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concretó el riesgo propio de una actividad peligrosa - uso de armas de fuego- el cual debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado.*

En este punto es preciso traer a colación, en caso estudiado por este Tribunal, por los mismos hechos analizados en el presente asunto[57], en el cual la Sala utilizó la prueba y/o razonamiento indiciario para derivar el título de imputación de falla del servicio a cargo el Estado, con ocasión al actuar desproporcionado de los agentes de policía para repeler el accionar de la comunidad. Así mismo, en dicha oportunidad, se tuvieron en cuenta los

---

[55] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68CÓ1-23-31-000-2008-00012-01(43616). Actor: NELSON ALONSO ORTEGA MORA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

[56] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-1998-04063-01 (38021). Actor: FABIÁN ADOLFO SIERRA CARDONA Y OTROS

[57] Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Decisión No. 002. Sentencia 31 de agosto de 2018, Reparación Directa de Euseris Cabarcas Vásquez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Rad. 130013333012 2014 00275 01. M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

soportes jurídicos contenidos en la providencia del 22 de agosto de 2012, en el que el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar describió la normativa que rige en materia de uso de armas de fuego, en esa ocasión se reseñó lo siguiente[58]:

> ***"NORMAS DE DERECHOS HUMANOS PARA EL USO DE LA FUERZA Y LAS ARMAS DE FUEGO***
>
> *El uso de la fuerza y las armas de fuego, por parte de los cuerpos policiales, tiene tal connotación, que existe reglamentación internacional. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Policiales, cuyo primer artículo determina que en todo momento éstos deben cumplir con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*
>
> ***Principios esenciales del uso de la fuerza***
>
> *Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad de su persona y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos, se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, sólo para fines lícitos de aplicación de la ley.*
>
> *No se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza, el uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.*
>
> *La fuerza se utilizará siempre con moderación, se reducirán al mínimo los daños y las lesiones. Se dispondrá de una serie de medios que permitan un uso diferenciado de la fuerza. Todos los policías recibirán entrenamiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza y en el uso de medios no violentos. Una doctrina que justifique y establezca reglas para el uso de la fuerza debe considerar cuatro condiciones:*
>
> *Que su uso sea legal, legítimo, proporcional a la fuerza que se confronta y, por último, pertinente.*
>
> ***Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego***
>
> *Las armas de fuego se utilizarán solamente en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.*

---

[58] Páginas 31-35 de Sentencia 31 de agosto de 2018, Rad. 130013333012 2014 00275 01. M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Decisión No. 002.

El uso de la fuerza y de armas de fuego con la intención de causar la muerte se justificará, solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de una persona.

Procedimientos de uso de armas de fuego

El funcionario debe identificarse como policía y advertir claramente su intención de usar armas de fuego y dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia, pero esto no será necesario si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al policía o a otras personas o resulta evidentemente inútil o inadecuado, dadas las circunstancias del caso.

Después de usar armas de fuego

Se prestará asistencia médica a los heridos.
Se informará a los familiares o amigos de los afectados.
Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.
Se presentará un informe completo y detallado del incidente.

De acuerdo con lo descrito, sin duda la ineficiencia en la prestación del servicio de policía y la aparición de actos que atenían contra la integridad institucional, se convierten en amenazas desastrosas para cualquier organización policial, las cuales al materializarse pueden socavar la confianza, credibilidad y legitimad que requiere frente a la sociedad para cumplir su misión.

El Estado de Derecho impone límites claros y precisos para la actuación policial. La potestad punitiva y la coerción concedidas a los funcionarios policiales, deben tener como límite el respeto de la convivencia social y de los derechos y libertades de las personas.

Es en su modo de actuar, en los recursos y procedimientos, donde la autoridad pone en juego la legitimidad de su acción.
Es claro que el monopolio de la fuerza física y de las armas que ejerce la institución policial dentro del Estado, no puede usarse contra la sociedad y los ciudadanos, sino para preservar y proteger a la ciudadanía de situaciones que pongan en riesgo su seguridad, desarrollando un claro perfil apolítico, profesional, técnico y altamente eficiente integrado a la comunidad"

REGLAMENTO DE SERVICIO DE VIGILANCIA URBANA Y RURAL
CAPÍTULO IV DEL USO DE LAS ARMAS
ARTÍCULO 131. CONSIDERACIONES GENERALES

1. El personal de la policía en cumplimiento de su actividad preventiva y ocasionalmente coercitiva, para preservar el orden público empleará sólo los medios autorizados por ley o reglamento y escogerá, entre los eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. (Art. 109 Decreto 522/71).

2. Quienes tengan a su cargo la administración del armamento, municiones y explosivos, su almacenamiento, conservación, distribución y control cumplirán diligentemente los mecanismos de control establecidos.

3. En el uso de las armas se deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro que exige el manejo prudente. Su empleo, requiere equilibrio emocional, mesura, serenidad, firmeza y control evitando siempre cualquier exceso. Como último recurso debe emplearse para proteger la integridad personal o la de terceras personas.

4. En sitios donde haya aglomeración o riesgo para terceras personas, es preferible buscar procedimientos de policías alternos al empleo de las armas.

5. El personal al servicio de la Policía Nacional se abstendrá de usar y emplear armas de dotación oficial en actividades particulares, igualmente no podrá utilizar en el servicio armas que no sean de dotación oficial.

6. El conocimiento de las armas es factor decisivo para no cometer errores. Se debe emplear el arma sólo cuando las circunstancias lo exijan y de acuerdo con lo previsto en las normas legales sobre la justificación del hecho.

7. Todo funcionario de la Policía al término del servicio, está obligado a entregar las armas de dotación y demás elementos que se le hayan asignado para el mismo, salvo autorización expresa en contrario emitido por el superior competente.

En la misma forma están obligados quienes salgan en uso de vacaciones, permisos, licencias incapacidades, excusas de servicio, suspensiones, etc.

PARÁGRAFO. Los superiores competentes serán responsables de la supervisión y cumplimientos de esta obligación.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

CAPÍTULO IV. DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS

ARTICULO 29. Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza".

Sumado a lo anterior a los policías se les da la preparación de corresponde en ocasión a la responsabilidad que demanda portar armas de fuego y es por ello que se destaca algunos numerales del MANUAL DE PATRULLAJE URBANO de la institución que según los hechos puestos de manifiesto no fueron al parecer tenidos en cuenta por los gendarmes, estos son:

"2. *USO DE LA FUERZA*

El personal uniformado en servicio, en el desempeño de sus funciones y para preservar el orden público empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

3. ARMAS DE FUEGO

El personal uniformado en servicio puede emplear el arma de fuego entregada en dotación, cuando esté previsto que la fuerza y otros mecanismos no son disuasivos. El armamento debe ser utilizado para ocasionar el mínimo daño posible a la integridad de las personas y bienes. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, se deberán observar los siguientes principios:

3.1. Ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

3.2. Reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar y proteger la vida humana.

3.3. Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

3.4. Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

3.5. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego, se ocasionen lesiones o muerte, el hecho se comunicará inmediatamente al superior jerárquico.

3.6. El arma de fuego solo debe ser desenfundada cuando esté determinado su uso; no debe servir como elemento de amenaza o coerción.

3.7. En sitios donde haya aglomeración o riesgo para terceras personas, es preferible buscar procedimientos de policía alternos al empleo de las armas.

3.8. El personal uniformado en servicio no podrá alegar obediencia de órdenes superiores si tenía conocimiento de que la orden de emplear las armas de fuego, a raíz de la cual se ocasionó la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

3.9. El personal uniformado en servicio no podrá invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los principios anteriormente mencionados". (Subrayado y en negrilla fuera de texto). (...)

Limitar el uso de las armas es una política operacional de prioridad tan es así que en nuestra doctrina institucional existe la siguiente normatividad y reglamentación al respecto:

- *Tomo enfoque humanístico del servicio de policía.*
- *Manual de patrullaje urbano.*
- *Manual de operaciones especiales.*
- *Manual para el servicio de policía en atención, manejo y control de multitudes.*
- *Guía lecciones aprendidas I y II.*
- *Cartilla la Policía Nacional por el camino de la eficacia, la trasparencia y el buen uso de la fuerza.*
- *Cartilla criterios para el empleo de las armas no letales.*
- *Entre otros".*

En este orden de ideas, considera esta Corporación que, en el caso bajo estudio, el actuar de los agentes de policía fue desproporcionado, para repeler el accionar de la comunidad, puesto que está demostrado en el proceso que éstos solo los atacaba con palos y piedras, sin demostrarse la utilización de armas de fuego; por el contrario, si está demostrado, por medio de pruebas testimoniales que la policía utilizó sus armas de dotación, haciendo caso omiso a las órdenes impartidas por los oficiales, consistentes en no realizar disparos.

Así las cosas, como quiera que las normas antes transcritas dan cuenta de la condición excepción en la cual se puede hacer uso de las armas letales, y que prohíbe su utilización cuando hay aglomeración de personas, concluye esta judicatura que, en este evento, se configuró el título de imputación de falla del servicio, el cual obliga a la reparación de las personas que se vieron afectadas con el resultado dañoso provocado por el Estado en la humanidad del joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

7.6.3. Indemnizaciones

La Juez de primera instancia consideró que, en el presente caso no se demostró la ocurrencia de la lesión, es decir, que su causación se diera por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su funciones ni con arma de dotación oficial; por ello, consideró que no se demostró la existencia de un vínculo entre el hecho y el daño a atribuible a la entidad demandada, denegando, en consecuencia las pretensiones indemnizatorias.

Siendo que, dentro del presente asunto, la Sala encontró configurado el título de imputación de falla del servicio, se procederá a estudiar sobre las

indemnizaciones reclamadas por los demandantes que se vieron afectados con el resultado dañoso provocado por el Estado en la humanidad del joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

7.6.3.1. Daño emergente:

La parte actora, en su demanda, manifestó que tuvieron una serie de gastos por concepto de transporte, medicamentos y aportes a seguridad social para asegurar una debida atención médica al joven DIDIER PATRÓN; solicitando el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la suma de $3.000.000.

Observa la Sala que, a folio 39 milita comprobante de recaudo de aportes PILA, en el que se constata el pago de la suma de $163.152, el día 14 de junio de 2012, correspondiente al período de pago del mes de junio de dicho año, realizado por la aportante Betilsa Barrios Pérez. De otra parte en la historia clínica aportada al plenario, se constata que al joven DIDIER PATRÓN le fueron prestados los servicios médicos en ESTRIOS LTDA., en virtud al convenio con la Salud Total, EPS a la cual se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen contributivo.

Así las cosas, es claro para la Sala que el comprobante de recaudo (folio 39), no prueba un gasto adicional en el que hubiere incurrido los demandantes, para que el joven DIDIER PATRÓN accediera a los servicios médicos; pues, tal como lo señaló la Aquo, dicho pago corresponde a la carga de los afiliados en seguridad social en salud del régimen contributivo.

Ahora bien, en el plenario no se avizora prueba alguna que determine con certeza los gastos en incurrieron los demandantes con motivo de los daños antijurídicos a los que fueron expuestos; por lo que, advirtiéndose un incumplimiento de la parte demandante con la sustancial carga de la prueba que le correspondía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicado a estos procesos en virtud del expreso principio de remisión normativo establecido en el 306 del CPACA. En consecuencia, esta Corporación no impondrá condena por concepto de daño emergente a la entidad demandada.

7.6.3.2. Daño por lucro cesante:

En la demanda se solicitó que se condenara al pago de la indemnización por concepto de perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante

a favor de los demandantes, consistentes en lo dejado de percibir por los señores MARCO PATRÓN MARTÍNEZ y BETILSA BARRIOS PÉREZ, quienes se vieron obligados a dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de su hijo DIDIER PATRÓN. No obstante, esta judicatura no encuentra ni un solo elemento de juicio del que se pueda inferir cuánto devengaban los progenitores del joven DIDIER PATRÓN, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, como tampoco el hecho de la renuncia de la señora Barrios Pérez, para dedicarse al cuidado de su hijo.

De acuerdo a lo anterior, debe arribarse a la conclusión que no hay lugar al reconocimiento del pago de este perjuicio toda vez que no se acreditó dentro del expediente los rubros que por este concepto pretende reclamar la parte demandante.

7.6.3.3. Daño moral - Indemnización por las lesiones ocasionadas a Didier Patrón Barrios

En lo atinente a la compensación por el daño moral ocasionado al actor DIDIER PATRÓN BARRIOS, que consistió en lesiones por herida por proyectil de arma de fuego en tórax, con ocasión a los hechos acaecidos el día 03 de mayo de 2012, desarrollados en virtud a las protestas en las afueras del municipio de Arjona, es importante resaltar, que la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014[59], expuso que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, a sus familiares y a las demás personas allegadas a ella. En ese sentido, para poder acceder a su reconocimiento, se hace necesario verificar, en primera medida, la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, medición ésta que determinará el monto indemnizatorio convertido en los salarios mínimos que deberán ser otorgados a los afectados.

En ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, ha fijado unos parámetros que sirven como referente a la hora de efectuar la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, y para ello tiene en cuenta tanto la gravedad o levedad de la lesión, como la relación afectiva de la víctima con sus familiares y terceros que pudieran también resultar afectados, así:

---

[59] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Debe tenerse en cuenta que, en el caso citado en la aludida sentencia de unificación, se adoptó como referencia, para determinar el grado de levedad o gravedad de la lesión padecida por el actor, el dictamen pericial elaborado por la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares, el cual le otorgó al interesado una pérdida de capacidad de 100% por la amputación de las dos piernas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría afirmarse que no es posible deducir el daño moral subjetivo causado a los demandantes cuando existe ausencia de uno de los elementos objetivos del daño.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la Sala considera que, si bien, en el expediente no acreditó la pérdida de la capacidad laboral del joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, pues al mismo no se aportó experticio realizado por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, lo cierto es que en el plenario se encuentran otras pruebas que permiten al juzgador determinar la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por ella, a efectos de compensar el sufrimiento que las mismas generaron.

Así las cosas, se encuentra que, a folio 92-196 del expediente, reposa la Historia clínica de fecha 07 de diciembre de 2015, realizada por de ESTRIOS S.A.S., en la que se deja constancia de que el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS ingresó a UCI con heridas provocadas por arma de fuego en el tórax y con inestabilidad respiratoria.

De igual forma, se visualiza el Informe Pericial de Clínica Forense[60], realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se constata que se realiza Primer Reconocimiento al joven DIDIER PATRÓN, el **06 de abril de 2016**, es decir, más de tres años después de producidos los hechos, en el que se deja constancia que se examina al joven demandante y se lee lo siguiente:

> *"EXAMEN MÉDICO LEGAL*
> *(...)*
> *– Tórax: 1. CICATRIZ OVAL RUGOSA E HIPOCROMICA CON PARTES HIPERCROMICAS QUE MIDE 3 CM POR 1.2 CM UBICADA EN ZONA TORACO-ABDOMINAL IZQUIERDA A 12.5 CM DE LÍNEA MEDIA ANTERIOR IZQUIERDA Y 55 CM DEL VERTEX, QUE SEGÚN EXAMINADO E HISTORIA CLÍNICA CORRESPONDE A ORIFICIO DE SALIDA POR PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. 2. CICATRIZ OVAL RUGOSA E HIPOCROMICA QUE MIDE 2.5CM POR 1 CM UBICADA EN REJA COSTAL IZQUIERDA QUE SEGÚN HISTORIA CLÍNICA CORRESPONDE A TUBO DE TÓRAX (PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO) AMBAS SON VISIBLES Y OSTENSIBLES.*
> *-Espalda: CICATRIZ OVAL RUGOSA E HIPOCROMICA CON BORDE HIPERCROMICO QUE MIDE 1.8 CM POR 0.7 CM UBICADA EN ZONA PARA-VERTEBRAL IZQUIERDA A 1 CM DE LÍNEA MEDIA POSTERIOR IZQUIERDA Y 59 CM DEL VERTEX, QUE SEGÚN EXAMINADO E HISTORIA CLÍNICA CORRESPONDE A ORIFICIO DE ENTRADA POR PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, Y ES VISIBLE Y OSTENSIBLE*
> *(...)*
> *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
> *Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato e flos hechos.*
> *Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego.*
> *Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS*
> *SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;*
> *NO SE PUEDEN DESCARTAR SECUELAS FUNCIONALES, EL EXAMINADO NO APORTA VALORACIÓN RECIENTE DE CIRUGÍA DE TÓRAX O NEUMOLOGÍA.*
> *LA TRAYECTORIA DEL DISPARO ES DESDE ATRÁS HACIA ADELANTE, DESDE ABAJO HACIA ARRIBA Y EN EL PLANO IZQUIERDO.*
> *LAS LESIONES SUFRIDAS PUSIERON EN RIESGO DE MUERTE AL EXAMINADO.*
> *SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES*
> *Otras Recomendaciones: NO SE DESCARTAN SECUELAS PSICOLÓGICAS, SE RECOMIENDA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA FORENSE."*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en cuanto a las secuelas médico legales se expone que ésta consiste en: ***"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"***.

En este sentido, la ausencia de verificación de gravedad de una lesión no quiere significar que su configuración haya quedado supeditada a la realización de un

[60] Folios 223-224 Cuaderno 2

dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Invalidez, pues el criterio jurisprudencial fue claro en señalar que para todos los asuntos; *"La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso"*[61], es decir, cualquier medio probatorio legalmente permitido, por medio del cual pueda valerse el juez para establecer el grado de levedad o gravedad de una lesión. En este caso, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL es la autoridad llamada a rendir dicho dictamen puesto que el mismo se produjo en virtud a lo ordenado por autoridad judicial, esto es, la juez de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que con el dictamen pericial se encuentra demostrada las lesiones padecidas por el joven DIDIER PATRÓN, consistente en una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, encuentra esta Corporación que el *quantum* de la reparación que debe ser otorgada es de 20 smlmv, a la víctima directa, y a sus familiares debe reconocérsele de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014[62], es decir, 20 smlmv a los progenitores y 10 a los hermanos.

Así las cosas, se tiene que, en este evento solo se está reconociendo indemnización por causa del daño moral sufrido por los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por DIDIER PATRÓN BARRIOS.

7.6.3.4. Daño a la salud

Frente a este daño en particular, el Consejo de Estado realizó varias aclaraciones sobre la naturaleza de este daño, así como los criterios de conocimiento y prueba de los mismos[63]:

> *"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual,* ***resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se***

---

[61] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

[62] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

[63] Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, d. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

conoce. *Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
-El dolor físico, considerado en sí mismo.
-El aumento del riesgo vital o a la integridad
-Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad.

Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético[64] (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual[65], componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

(...)

En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo.

Del estudio anteriormente realizado, considera la Sala necesario aclarar que, para la tasación del daño a la salud no debe acudirse necesariamente a un dictamen elaborado por la Junta de Calificación de la Invalidez, como quiera que la jurisprudencia es clara al exponer que la indemnización a reconocer en tal sentido no involucra solamente el aspecto laboral de la persona afectada, sino que por el contrario, abarca también las limitaciones a las que ésta se ve sometida en su diario vivir para desarrollar las actividades básicas que normalmente realizaba, además de cubrir también el aspecto estético de la persona, que se ve alterado por causa de las lesiones padecidas.

---

[64] Sobre la incidencia del componente estético como elemento del daño a la salud cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2011, radicación, 50001-23-31-000-1997-06394-01(18587). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación. 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

[65]Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019961266101(27493). C.P, Stella Conto Díaz del Castillo; y Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicación 25002232600020040211301 (36725), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se advierte que en el caso concreto, el Informe Técnico elaborado por el Instituto de Medicina Legal, es claro al determinar que en al demandante DIDIER PATRÓN, se generaron unas secuelas médico legales consistente en una "***Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente..***"

> Respecto a la deformidad física en el cuerpo del demandante DIDIER PATRÓN, determinada por los médicos legales, se tiene que en el informe técnico se especificó que presenta cicatrices en torax y espalda, así: "*–Tórax: 1. CICATRIZ OVAL RUGOSA E HIPOCROMICA CON PARTES HIPERCROMICAS QUE MIDE 3 CM POR 1.2 CM UBICADA EN ZONA TORACO-ABDOMINAL IZQUIERDA A 12.5 CM DE LÍNEA MEDIA ANTERIOR IZQUIERDA Y 55 CM DEL VERTEX, QUE SEGÚN EXAMINADO E HISTORIA CLÍNICA CORRESPONDE A ORIFICIO DE SALIDA POR PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. 2. CICATRIZ OVAL RUGOSA E HIPOCROMICA QUE MIDE 2.5CM POR 1 CM UBICADA EN REJA COSTAL IZQUIERDA QUE SEGÚN HISTORIA CLÍNICA CORRESPONDE A TUBO DE TÓRAX (PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO) AMBAS SON VISIBLES Y OSTENSIBLES.*
> *-Espalda: CICATRIZ OVAL RUGOSA E HIPOCROMICA CON BORDE HIPERCROMICO QUE MIDE 1.8 CM POR 0.7 CM UBICADA EN ZONA PARA-VERTEBRAL IZQUIERDA A 1 CM DE LÍNEA MEDIA POSTERIOR IZQUIERDA Y 59 CM DEL VERTEX, QUE SEGÚN EXAMINADO E HISTORIA CLÍNICA CORRESPONDE A ORIFICIO DE ENTRADA POR PASO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, Y ES VISIBLE Y OSTENSIBLE.*"

Aunado a lo anterior, no se debe descartar que dicho dictamen sólo fue el primer reconocimiento al joven DIDIER PATRÓN, en el cual se plasmó: "*NO SE PUEDEN DESCARTAR SECUELAS FUNCIONALES, EL EXAMINADO NO APORTA VALORACIÓN RECIENTE DE CIRUGÍA DE TÓRAX O NEUMOLOGÍA. LA TRAYECTORIA DEL DISPARO ES DESDE ATRÁS HACIA ADELANTE, DESDE ABAJO HACIA ARRIBA Y EN EL PLANO IZQUIERDO. LAS LESIONES SUFRIDAS PUSIERON EN RIESGO DE MUERTE AL EXAMINADO.*" Es de anotar que, la valoración del Instituto de Medicina Legal estuvo catalogada como de carácter **PERMANENTE**, calificándose como una **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO**.

Así las cosas, considera esta Corporación que atendiendo la gravedad de las lesiones, el reconocimiento de la indemnización por concepto de daño a la salud debe ser de 20 smlmv; toda vez que, se halló demostrada la existencia de una afectación al joven DIDIER PATRÓN.

7.7. Conclusión

Para la Sala es posible concluir que, en efecto, en el caso bajo estudio existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, a título de falla del servicio, en los hechos que hoy son objeto de litigio, por lo que la

Sala procederá a REVOCAR la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar, indemnizar los perjuicios que se encuentran demostrados.

VIII. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación no condenará en costas, toda vez que la decisión adoptada en esta instancia es favorable para la parte recurrente.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia; para en su lugar:

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados a los señores DIDIER PATRÓN BARRIOS (víctima), MARCO PATRÓN MARTÍNEZ (Padre), BETILSA BARRIOS PÉREZ (Madre), DEIVIS PATRÓN BARRIOS (Hermano), y DIEGO PATRÓN BARRIOS (Hermano); como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven DIDIER PATRÓN BARRIOS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

3.1. Por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los demandantes, una suma equivalente a:

NOMBRE	*Monto SMMLV*
DIDIER PATRÓN BARRIOS	*20*
MARCO PATRÓN MARTÍNEZ	*20*
BETILSA BARRIOS PÉREZ	*20*
DEIVIS PATRÓN BARRIOS	*10*
DIEGO PATRÓN BARRIOS	*10*

3.2. Por concepto de DAÑO A LA SALUD, se condena a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar al joven DIDIER PATRÓN BARRIOS, la suma equivalente a veinte (20) smmlv.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 035

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

AUSENTE CON PERMISO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (E)**